



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2021

17

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0327-2020-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : JUAN CARLOS JACHILLA MORENO

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 4
1. Mediante Informe N° 510-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que JUAN CARLOS JACHILLA MORENO no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado pertenece al Régimen General y es titular de la concesión minera "COCO", código 52-00037-09. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET, se ha verificado que el administrado cuenta con un derecho minero vigente desde el año 2009. Asimismo, se ha revisado el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificándose que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a JUAN CARLOS JACHILLA MORENO; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "COCO".
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que JUAN CARLOS JACHILLA MORENO, se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "COCO".
4. Por Auto Directoral N° 772-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de JUAN CARLOS JACHILLA MORENO, imputándose a título de cargo lo siguiente:
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2021-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 510-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a JUAN CARLOS JACHILLA MORENO, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Auto Directoral N° 2152-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1580-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por cuarenta (40) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de JUAN CARLOS JACHILLA MORENO, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM.

6. Por Informe Final N° 220-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de febrero de 2020, de la DGES, se señala, entre otros, que a la fecha de emisión del informe el administrado no presentó sus descargos al acotado Auto Directoral N° 772-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de mayo de 2019. De la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020001319, de estado vigente respecto al derecho minero "COCO" desde el 18 de junio del 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Declaración de Compromisos vigente en el Registro de Saneamiento, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que JUAN CARLOS JACHILLA MORENO ostenta la calidad de titular de la actividad minera.

7. El informe señala, en cuanto a la presunta infracción, que el administrado ha presentado de manera extemporánea la DAC del año 2016, por lo que se ha configurado una condición atenuante de presentación extemporánea de la DAC contemplada en la Resolución Ministerial N° 139-2016/MEM/DM. Además, que al momento de producirse la presunta conducta infractora el administrado no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. Asimismo, señala que resulta pertinente realizar un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, determinándose que la legislación anterior es más favorable para el administrado en comparación con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2021-MINEM/CM

la actual, razón por la cual se aplicará el principio de retroactividad benigna. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT, por la comisión de la presunta infracción:



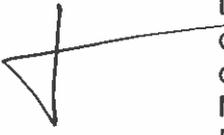
PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT



8. A fojas 58 obra el Oficio N° 0400-2020-MINEM/DGM, de fecha 07 de febrero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente, el Informe N° 220-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.



9. Mediante Escrito N° 3024484, de fecha 19 de febrero de 2020, el administrado presenta sus descargos, manifestando, entre otros, que 1.- Jamás realizó actividades mineras por la situación económica y que, además, la comunidad nunca dejó de trabajar la labor declarada en este punto. La Dirección General de Minería debe analizar que no basta el hecho de inscribirse en el proceso de formalización minera sino también que por circunstancias ajenas al minero informal, no se puede trabajar la labor declarada en la formalización minera del año 2012; 2.- No toman en consideración la condición con la que cuentan los administrados que han sido sancionados por no declarar la multa DAC 2016, que es de pequeña minería y minería artesanal, y que son multados como si fueran del régimen general, es decir, se les aplican sanciones del régimen de la gran minería y mediana minería, lo que desnaturaliza el debido procedimiento administrativo.



10. Por Resolución Directoral N° 0327-2020-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2020, referente al escrito de descargos N° 3024484, se señala que la DGM analiza lo alegado por el administrado, concluyendo que correspondería determinar responsabilidad debido a que el titular JUAN CARLOS JACHILLA MORENO está en la obligación a presentar la DAC por el año 2016 por contar con la Declaración de Compromisos inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNC), de estado vigente desde el 18 de junio de 2012, a pesar de no realizar actividad minera alguna. Asimismo, se advierte que de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, JUAN CARLOS JACHILLA MORENO contó con Constancia de Productor Minero Artesanal N° 734-2011, con vigencia desde el 01 de mayo de 2011 hasta el 01 de mayo de 2013, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC 2016 se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual corresponde sancionarlo bajo dicho régimen. Por lo anterior, la DGM ratifica los argumentos análisis realizado por la DGES en el informe final, que forma parte de la motivación de la resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

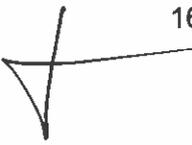
RESOLUCIÓN N° 492-2021-MINEM/CM

- 
11. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, señala que se ha realizado un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar para ver si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT, de conformidad a la escala de multas por el incumplimiento de la presentación de DAC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.
- 
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de JUAN CARLOS JACHILLA MORENO, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
13. Con Escrito N° 3032718, de fecha 13 de marzo de 2020, JUAN CARLOS JACHILLA MORENO interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0327-2020-MINEM/DGM.
- 
14. Mediante Resolución N° 0024-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 08 de julio de 2021, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00354-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de julio de 2021.
15. Mediante Escrito N° 3226612, de fecha 18 de noviembre, el recurrente amplía los fundamentos a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0327-2020-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2021-MINEM/CM

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
21. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
22. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
23. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2021-MINEM/CM

la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- 
25. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
26. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 
27. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
28. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 14 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 05 de RUC.
- 
29. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
30. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2021-MINEM/CM

acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

- 17
31. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
32. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 510-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que JUAN CARLOS JACHILLA MORENO, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10430003445, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 772-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de JUAN CARLOS JACHILLA MORENO, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
35. La DGES (órgano instructor) emite el Informe Final N° 220-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3024484 de fecha 13 de marzo de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0327-2020-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de JUAN CARLOS JACHILLA MORENO, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.

36. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2021-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N°220-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 14 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 772-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 510-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que en aplicación del supuesto de retroactividad benigna corresponde aplicar una multa de 25% de 15 UIT, debido a que el administrado presentó la DAC correspondiente al año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0327-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de JUAN CARLOS JACHILLA MORENO, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.

37. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción al administrado, al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

38. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 15 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2021-MINEM/CM

39. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
40. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
41. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0327-2020-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0327-2020-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería.



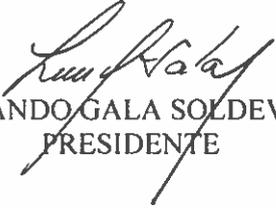
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 492-2021-MINEM/CM

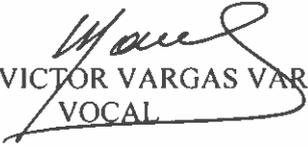
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

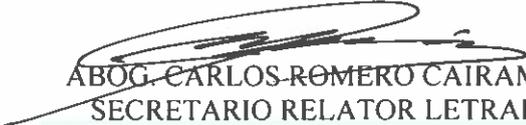
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)